

-----Zihuatanejo, Guerrero; a trece de mayo dos mil diecinueve. -----  
----- La suscrita Licenciada LETICIA PÉREZ MONDRAGON, Primera  
Secretaria de Acuerdos, de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. -----  
----- C E R T I F I C A -----  
----- Que el término de los TRES DIAS HABLES concedidos a la parte  
actora en el acuerdo de fecha once de abril dos mil diecinueve, para  
manifieste lo que a su derecho convenga, le empezó a correr el diez al  
catorce de mayo del año en curso; descontados que fueron días inhábiles  
once y doce (sábado y domingo). - DOY FE. -----

----- Zihuatanejo, Guerrero; a trece de mayo dos mil diecinueve. -----  
----- Visto el escrito sin fecha y recibido en esta Sala el trece de mayo del  
año en curso, presentado por el Ciudadano -----, parte actora en  
el presente juicio, con el que da cuenta la Primera Secretaria de Acuerdos, en  
el cual viene a desahogar la vista concedida mediante acuerdo de fecha once  
de abril dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente: *“En atención a su  
proveído de fecha once de abril del año en curso en el que se concede a mi  
mandante un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho  
conviene respecto del escrito de contestación de la autoridad demanda  
apercibido que de no contestar se decretará el sobreseimiento de marras,  
manifestando que mi poderdante NO ESTÁ DE ACUERDO con el escrito de  
contestación de la autoridad demandada, toda vez que si bien, dejó sin  
efectos el acto impugnado, pretende sorprender a ese tribunal de control de  
la legalidad, ya que en dicho escrito omitió pronunciarse en relación a la  
expedición del comprobante de pago del impuesto predial del año 2019,  
asimismo omitió pronunciarse en relación a la expedición de la constancia de  
no adeudo del citado impuesto, peticiones que le fueron formulados a la  
autoridad en el escrito que dio origen al acto impugnado. En ese orden de  
ideas, el actor no está de acuerdo con el escrito de contestación de  
demanda, porque no dio respuesta completa a las peticiones del gobernado,  
dejándolo en completó estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo  
tanto, no procede decretar el sobreseimiento de este asunto, habida cuenta  
que si se decreta el sobreseimiento, se harían nugatorios los derechos  
humanos a la justicia pronta, completa e imparcial del gobernado,  
reconocidos en el artículo 17 de la ley suprema...”*. Al respecto la Sala  
Acuerda; agréguese a los autos el escrito de referencia, vista la certificación  
que antecede, se le tiene a la parte actora por desahogada en tiempo la vista  
concedida en el acuerdo de fecha once de abril dos mil diecinueve, no así en  
los términos solicitado, toda vez que en el escrito de demanda señala como  
acto impugnado: *“Resolución contenida en el oficio número TM/LGS/096 de  
fecha 27 de febrero de 2019 –que recayó a la solicitud hecha por mi  
mandante- dictada por la Lic. Lisseth de Jesús Gutiérrez Solís Tesorera  
Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de  
Azueta, Guerrero en el que resolvió lo que medularmente dice, cito  
textualmente: “... Que de acuerdo a la base gravamen actualizada del año  
2019, el importe que debe cubrir por el impuesto predial correspondiente al  
año 2019 de la cuenta predial 1606 es por la cantidad de \$1,792,377.00 (un  
millón setecientos noventa y dos mil trescientos setenta y siete pesos 00/100  
M.N.), menos el descuento del 15% por pronto pago, la cantidad correcta  
que deberá pagar es de \$1,523,521.00 (un millón quinientos veintitrés mil  
quinientos veintiún pesos 00/100), así mismo tal como lo acredita con la  
fecha de depósito bancario que anexo (sic) a su escrito petitorio usted realizo  
(sic) un pago por la cantidad de \$1,236,100.00 (un millón doscientos treinta y*

seis mil cien pesos 00/100 M. N.)”; y la autoridad demanda Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, al contestar la demanda solicita se declare el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que han cesado el efecto del acto impugnado, al haberse dejado sin efecto el mismo y no pueden surtir efectos ni legal ni materialmente, anexando el acuerdo de fecha diez de abril dos mil diecinueve, emitido por la autoridad demandada en donde deja sin efecto el siguiente acto: a). – “Resolución contenida en el oficio número TM/LGS/096 de fecha 27 de febrero de 2019 que recayó a la solicitud hecha por mi mandante dictada por la Lic. Lisseth de Jesús Gutiérrez Solís Tesorera Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero en el que resolvió lo que medularmente dice, cito textualmente: “... Que de acuerdo a la base gravamen actualizada del año 2019, el importe que debe cubrir por el impuesto predial correspondiente al año 2019 de la cuenta predial 1906 es por la cantidad de \$1,792,377.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), menos el descuento del 15% por pronto pago, la cantidad correcta que deberá pagar es de \$1,523,521.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100), así mismo tal como lo acredita con la fecha de depósito bancario que anexo (sic) a su escrito petitorio usted realizo (sic) un pago por la cantidad de \$1,236,100.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS 00/100 M. N.)”; por tanto, esta Sala Regional considera procedente declarar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, con fundamento en los artículos 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual establece “Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando: II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; III. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;” de lo que se desprende que la autoridad demandada ha satisfecho la pretensión del actor al dejar sin efectos el acto impugnado. Por lo que refiere a que la autoridad omitió pronunciarse en relación a la expedición del comprobante de pago del impuesto predial dos mil diecinueve y en la expedición de la constancia de no adeudo, no están contemplados en el acto impugnado del escrito de demanda, por lo que no ha lugar de requerirle a la autoridad demandada. - NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DE LEY Y CUMPLASE. - - - - -

- - - - - Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Sala Regional, con residencia en la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciado GILBERTO PÈREZ MAGAÑA, ante la Licenciada LETICIA PÈREZ MONDRAGON, Primera Secretaria de acuerdos quién autoriza y da fe. - - - - -